

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 227/2019 y 234/2019

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 0055/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido los Cuadernos de Revisión **227/2019 y 234/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0055/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el ********* en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** y del **SECRETARIO DE FINANZAS, ambos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en los autos del expediente **55/2019**, fórmese el presente cuaderno de suspensión, con copia simple del escrito de demanda de *********, por medio del cual manifiesta... Con fundamento en los artículos 218, fracción I (contrario sensu) y 218 fracción IV de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **se niega la suspensión provisional a la parte actora**, porque su solicitud es para efecto de que se suspendan los actos que impugna en su demanda, consistentes en la Multa por Infracción*



Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado y, el o hacer del Secretario de Finanzas respecto del cobro de multas y recargos realizados por la referida autoridad, esto es así, porque es precisamente la legalidad de los mismo materia del fondo del asunto que deberá resolverse en sentencia definitiva, por lo que la concesión de la suspensión provisional dejaría sin materia el juicio y, en relación al acto atribuido al Secretario de Finanzas del Estado se advierte de los autos que constan en el expediente principal del que deriva el presente cuaderno de suspensión, que se desechó la demanda en contra de esa autoridad.- - - - - ”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0055/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la*

obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Se trabaja en una sola resolución los recursos de revisión 227/2019 y 234/2019, toda vez que ambos fueron interpuestos en contra del acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, y de la lectura integral a los agravios planteados en dichos medios de impugnación, se advierte que los planteamientos son idénticos.

CUARTO. Son **sustancialmente fundados** los agravios planteados por el recurrente, en los que alega que la determinación de la Primera Instancia por la que le negó el otorgamiento de la suspensión provisional que solicitó, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Del análisis al acuerdo materia del presente medio de impugnación, se indica que la Primera Instancia, determinó:

*“Con fundamento en los artículos 218, fracción I (contrario sensu) y 218 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **se niega la suspensión provisional a la parte actora.** porque su solicitud es para efecto de que se suspendan los actos que impugna en su demanda, consistentes en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado y, el o hacer del Secretario de Finanzas respecto del cobro de multas y recargos realizados por la referida autoridad, esto es así, porque es precisamente la legalidad de los mismo materia del fondo del asunto que deberá resolverse en sentencia definitiva, por lo que la concesión de la suspensión provisional dejaría sin materia el juicio...”*

De lo anterior se advierte, que el A quo negó otorgar la suspensión provisional, bajo el argumento que la ilegalidad del cobro de multas y recargos realizado por la autoridad en contra del aquí recurrente, son la materia del fondo del asunto que deberá resolver en la sentencia y que el otorgamiento de la suspensión dejaría sin materia el juicio, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 fracción I, de la Ley de



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señalando que este aplicado a contrario sensu.

Por su parte el precepto legal indicado, establece:

“ARTÍCULO 218.- Para el otorgamiento de la suspensión deberá satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

a). Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante; y

b). Si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

...” al que por tratarse de actuaciones judiciales.

Como se ve, el artículo transcrito dispone que cuando se trate de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, siempre y cuando se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora; lo que hace evidente, la existencia de un requisito que debe observar el juzgador al momento de pronunciarse en cuanto a la procedencia o no de la suspensión del acto reclamado, cuando se trata de ese tipo de asuntos.

Lo que en el caso no aconteció, porque la Primera Instancia, considera procedente negar la suspensión provisional, en base a lo estatuido por el artículo 218 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, dicho precepto legal, no estipula que de otorgarse la suspensión, se dejaría sin materia el juicio, sino al contrario, establece que contra actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, lo que no acata el resolutor, pues niega la suspensión, sin exponer de manera fundada y motivada, las razones del porqué de su consideración

y aplicación del multicitado artículo 218 fracción I, como fundamento para negar el otorgamiento de la medida cautelar, cuando dicho precepto legal establece todo lo contrario a lo que plasmó en su acuerdo.

Por lo que, ante lo **fundado** del agravio esgrimido, toda vez que la determinación del A quo, carece de la debida fundamentación y motivación; y, tomando en consideración, que en el juicio natural se demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; esto es, se trata de la determinación y cobro de una contribución; se advierte que tal situación encuadra en el supuesto marcado en la fracción I de los artículos 218 de la Ley de la materia, en consecuencia corresponde otorgar la **suspensión provisional**, para el efecto de que no se haga efectivo el cobro de la multa que le fue impuesta al actor *********, por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; **previa garantía** que otorgue **ante la autoridad ejecutora**, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, **apercibido** que en caso de no hacerlo, ésta no surtirá los efectos legales correspondientes, debiendo exhibir ante esta Sala, copia de la garantía efectuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme lo dispone el artículo 147¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



En consecuencia, ante lo **sustancialmente fundado** de los agravios planteados, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo recurrido, para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

¹ “**ARTÍCULO 147.-** Los juicios de lo Contencioso administrativo y fiscal que promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como el Código Fiscal del Estado o Municipal, en lo que no sean contrarios y resulten aplicables...”

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones y para los efectos precisados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 0234/2019, para los efectos legales a que haya lugar, y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

